



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 2000

VII Legislatura

Núm. 105

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ MANUEL ROMAY BECCARÍA

Sesión núm. 10

celebrada el viernes, 24 de noviembre de 2000

ORDEN DEL DÍA:

- | | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| — Ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo. (Número de expediente 121/000018.) | 3038 |
| — Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en relación con los delitos de terrorismo. (Número de expediente 121/000018.) | 3038 |

Se abre la sesión a la una y cincuenta minutos de la tarde.

RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE TERRORISMO. (Número de expediente 121/000018.)

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a dar comienzo a la sesión.

El primer punto del orden del día tiene por objeto la ratificación de la ponencia designada para informar las iniciativas legislativas referentes al proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley orgánica de 23 de noviembre, del Código Penal, y la de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores en relación con los delitos de terrorismo. ¿Se ratifica la ponencia? (Asentimiento.) Por asentimiento, queda ratificada.

EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE TERRORISMO. (Número de expediente 121/000018.)

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día tiene por objeto emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre ese mismo proyecto de ley orgánica a que me acabo de referir.

A efectos de ordenación del debate, por acuerdo de la Mesa y portavoces vamos a hacer una intervención global de cada grupo en relación con sus enmiendas y al mismo tiempo anuncio que la votación no tendrá lugar antes de las tres y media; lo digo a efectos de que los grupos y las señoras y señores diputados lo tengan en cuenta.

Sin más trámites introductorios, pasamos al debate de las enmiendas y empezamos por las del Grupo Mixto, señor Saura. No está presente en la sala, pero en su nombre las defiende la señora Lasagabaster.

La señora **LASAGABASTER OLAZÁBAL**: Señor presidente, permítame, aunque sólo sea a efectos de

que conste en acta, mencionar dos cuestiones referentes al procedimiento. En primer lugar, algo que ya manifesté en la reunión de la Mesa y portavoces de la Comisión de Justicia, sobre una solicitud de realizar esta sesión el próximo lunes. Entendía, por una razón de principio, que, con la semana que hemos tenido de acontecimientos trascendentes y con un orden del día tan abigarrado, parecía más lógico, porque hay que legislar con cierta tranquilidad de espíritu, hacerlo el lunes, ya que no obstaculizaba para nada llevar a cabo la votación en Pleno el próximo jueves. La mayoría consideró que no, pero quiero dejar constancia de que, a la vista de las circunstancias en las que nos hemos visto antes de iniciar esta Comisión, me ratifico en ello; en todo caso, acepto las mayorías y las minorías, como no podía ser de otra manera.

La otra consideración que hago al procedimiento es una cuestión actual e inminente. Quiero dejar constancia de que no podré estar en la votación. Todos los portavoces fueron notificados de mi imposibilidad técnica de volver al lugar de origen; de todas formas, tampoco podría votar las enmiendas transaccionales, no por razones políticas de una u otra índole, sino porque, aunque esta diputada no es Einstein, a ningún diputado de esta Cámara le resultaría fácil defender sus enmiendas a la vez que lee unas transaccionales —que en este momento todavía no tengo—, opinar sobre ellas y votar. Como esto no sería fácil ni para esta diputada ni para los demás, tampoco podría pronunciarme si estuviera a la hora de la votación.

Dejando estas dos consideraciones reflejadas en el acta, voy a entrar en materia. Doy por defendidas las enmiendas de los distintos miembros del Grupo Mixto en los términos en que aparecen recogidas en el Boletín. En cuanto a las enmiendas de Eusko Alkartasuna, voy a intentar defender lo más sucintamente posible, aunque resulta complicado. Saben cuál es la filosofía de Eusko Alkartasuna en relación al conjunto del proyecto de ley, y no voy a reiterarlo porque todos fuimos conocedores de las posiciones de todos en el debate de totalidad.

Por lo que se refiere a las siete enmiendas parciales que hemos presentado, diría que son parciales pero con el mismo contenido y naturaleza de supresión de determinados apartados. Con la enmienda número 48 se pretende suprimir los apartados primero, segundo y tercero. Se refiere a la reforma propuesta del artículo 266 y las que en relación con ella se proponen para los artículos 323 y 560. Esta reforma crea una agravación por razón de los medios con que se cometen estos delitos, mediante incendio, provocando explosiones o utilizando otros medios de similar potencia destructiva, y por razón del peligro en que pongan la vida o la integridad de las personas, a la que se remite también el delito de estragos, artículo 346, y de incendio, artículo 351, así como en el caso de que no pongan en peligro la vida o la integridad de las personas. Lo que se está haciendo

es crear nuevas figuras delictivas agravadas que aproximan los daños al delito de incendio y estragos.

Se establece con ello una pena más grave a estas conductas, pero nosotros hacíamos una reflexión por la que pedíamos la supresión, y es que con esta regulación se manifiesta en toda su extensión la fuerza expansiva de la legislación antiterrorista como legislación especial, que responde en concreto a un fenómeno a partir de unos principios especiales. Para sancionar la *kale borroka* con penas más graves —decimos *kale borroka* como una denominación coloquial que no sé si está del todo acertada, pero no voy a entrar en esa cuestión—, se crean tipos agravados, se incrementan las penas de ciertos comportamientos ya delictivos para posteriormente acogerlos en el campo del terrorismo por medio del artículo 567, que vuelve a agravar la pena que corresponde a estos hechos cuando son cometidos con los fines a que hace referencia dicho artículo.

Creemos que no se debe legislar en este sentido porque en definitiva lo que se está haciendo es aplicar también estas cuestiones a delitos que se realizan sin tales finalidades, es decir, a todos los ciudadanos. Por tanto, entendemos que se produce un efecto de la fuerza expansiva de la legislación penal y también creemos que, si fuera del ámbito terrorista no se considera necesario penalizar de forma agravada estos comportamientos, no deberían tipificarse con carácter general para salir del paso del terrorismo. Entendemos que debe acudir a la norma general, que ya resulta agravada cuando interviene el artículo 577 por mor de la finalidad terrorista. Por tanto, creemos que no es necesario proceder a una nueva regulación ni sancionar por sancionar.

La segunda enmienda hace referencia al apartado número 5. En ésta he de decir que tuvimos muchas dudas, y les voy a ser sincera. La primera consideración fue la de pedir la supresión por razones claras, en la medida que entendíamos que con esta regulación o literalidad de conceptos jurídicos, que no están suficientemente determinados, se crea inseguridad jurídica en una materia que resulta terriblemente sensible. También podría aplicarse a otro tipo de desórdenes públicos y habría que determinar a qué tipo de desorden nos referimos. Por consiguiente, se hicieron una serie de reflexiones en cuanto a la posibilidad de supresión, entendiendo que es verdad que pueden suceder estas situaciones —y han sucedido y no es del agrado de Eusko Alkartasuna en ningún caso lo que hemos observado en los últimos tiempos—, pero hemos intentado, a pesar de esa primera reflexión que les comentaba, regular de forma más concreta este precepto, sobre todo teniendo en cuenta que lo que realmente es perjudicial, como es lógico, es impedir el desarrollo de esos plenos. Pero nos parece que hay que limitarlo, por ejemplo, a que impidan la adopción de acuerdos, para que aparezca claramente matizado o resaltado cuándo se producen esos desórdenes. En definitiva, recogemos

de forma más concreta un concepto que nos parecía muy abierto y que podría dar lugar a múltiples dificultades a la hora de la aplicación práctica de este precepto.

La tercera enmienda que hemos presentado hace referencia al apartado séptimo del proyecto de ley, que modifica el artículo 577. Nos parece que esta reforma tiene un alcance extraordinario, y no vamos a entrar en esas reflexiones que hacía algún profesor en los medios de comunicación sobre regulación de terrorismo sin terroristas. En todo caso, y para no entrar en una reflexión más concreta de las conductas que se incluyen, nos parece que lleva demasiado lejos el ámbito del terrorismo. Nos preguntábamos si quizás es por el deseo de que estos hechos sean enjuiciados por la Audiencia Nacional. En todo caso, nos parece excesiva y sobre todo, como decía en la reflexión general de la enmienda de totalidad, no pensamos que pueda ser eficaz a los efectos que pretende la propia reforma del proyecto de ley. Creemos que con las disposiciones vigentes se puede hacer frente a estas conductas, efectivamente aplicadas, como decía en el debate de totalidad, a cada sector, a cada organismo o a cada institución, según las competencias que le correspondan. La normativa existente nos parece suficiente para hacer frente de manera eficaz a las conductas que se pretenden enjuiciar y tipificar.

La siguiente enmienda hace referencia al apartado octavo. El apartado octavo lo dividimos en dos enmiendas porque la reforma incluye dos temas que de por sí nos parece que no deben estar incluidos conjuntamente, ya que tienen naturaleza diferente. Se refieren a la apología del terrorismo y a lo que se ha llamado humillación o menosprecio a las víctimas. Respecto a la primera, la apología del terrorismo, hemos considerado que se debe suprimir, por las mismas razones y reflexiones que se realizaron en esta misma casa cuando se legisló sobre el nuevo Código Penal, por razones, como explicábamos, de jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional. Esas mismas razones nos hacían considerar que no había que volver a incluir ese viejo conocido del derecho penal de apología del terrorismo, porque no era eficaz. Todas las reflexiones que con cierto detenimiento y con cierta madurez se habían realizado llevaban a esa misma consideración hace cuatro o cinco años. Por tanto, pedimos su supresión. En cuanto a la humillación, menosprecio de las víctimas o descrédito, nosotros creemos que esta, desgraciadamente, es una situación gravísima para los que tienen que sufrir la correspondiente tragedia ocurrida a un familiar. No es de recibo que tengan que soportar algún tipo —ni ellos, ni nadie— de desprecio, descrédito, menosprecio o humillación. Pero en nuestra opinión, la descripción de esas conductas era excesivamente amplia, y no porque se consideraran admisibles, ninguna de ellas lo es, sino porque nos parecía que en una materia como el derecho penal era mejor regular de manera más concreta y más correcta ese tipo de conductas. Suprimíamos el menos-

precio y el descrédito porque nos parecen más difíciles de considerar, mucho más abiertos como concepto y como conducta, y nos centrábamos en la humillación. Por otra parte, nosotros entendíamos que quizás no fuera este el lugar adecuado y por ello, mediante la enmienda número 53, lo llevábamos a otro lugar del Código Penal, por dos razones: en primer lugar, porque entendíamos que no se puede humillar a ninguna víctima. Es evidente que en este caso no se puede hacer, pero también entendemos que en ningún otro caso. Por eso lo regulábamos con parámetros análogos a las calumnias graves, con o sin publicidad, por entender que se trataba de un delito contra el honor, *stricto sensu* y, por tanto, debe ser considerado con carácter general para todas las víctimas de delitos violentos y quedaba mejor regulado en esta parte del Código Penal.

Respecto a las siguientes enmiendas, voy a defender la relativa a la reforma de la Ley Orgánica 5/2000. Creo que la mayor parte de nuestros comentarios y críticas al proyecto de ley en el debate de totalidad se centraron en la reforma de esa ley, que no ha entrado en vigor, que lo hará el próximo 13 de enero, si no recuerdo mal, y nos parecía que si algo grave tenía este proyecto de ley era la reforma de esta Ley Orgánica 5/2000. Como reflexión previa, creemos que resulta difícil entender aquí y en cualquier lugar de actividad legislativa, que se pueda considerar la posibilidad de legislar una ley que no haya entrado todavía en vigor; cuando menos resulta curioso y no muy oportuno. Creemos —como decíamos anteriormente y en la propia justificación de la enmienda se recogen algunas de estas consideraciones— que este proyecto de ley no se adecua a las recomendaciones de la literatura internacional, a convenios del Consejo de Europa o a las directrices y recomendaciones del Consejo de Ministros, en la medida en que se trata de una legislación especial que en nada beneficia la reinserción, rehabilitación y recuperación de los menores, que es el objetivo final, recordemos, de la Ley Orgánica 5/2000. Por tanto, no resulta admisible esta serie de regulaciones.

Además de las consideraciones generales —no quiero extenderme más—, podríamos entrar —no sé si este es el momento, me extenderé más en el debate en el Pleno—, una por una, en las diferentes medidas que se prevén en esta reforma. No podemos estar de acuerdo en el incremento de la duración máxima de las medidas de internamiento y libertad vigilada. Creo que esta reflexión ya aparece recogida en el Consejo General del Poder Judicial y no estamos de acuerdo con esta regulación. Tampoco podemos estar de acuerdo en que se impida la modificación, suspensión y sustitución de la medida de internamiento durante la mitad de la duración inicialmente impuesta y creemos que se debe seguir el régimen general del artículo 14. Tampoco podemos estar de acuerdo con la medida relativa a atribuir la competencia a un juzgado central de menores inserto en la Audiencia Nacional. Creemos que no va a

ser positivo porque, además, va en contra, como decíamos en el debate de totalidad, de las propias normas del juez ordinario predeterminado por la ley. No es correcto, no es bueno y no va a ser eficaz. Nos parece un error considerable—aunque lo admitiremos, como no puede ser de otra manera—, una falta de eficacia y un riesgo mucho mayor que lo que pretende prever esta reforma, todo lo relativo a la creación de establecimientos especiales para la ejecución de las medidas de internamiento impuestas por delitos de terrorismo. Si no nos parece oportuno para la regulación de mayores, como recogen las recomendaciones de la doctrina y la legislación penitencia, mucho menos nos va a parecer para los menores, cuyo objetivo final debe ser su reinserción, recuperación y rehabilitación en la propia sociedad. Todos los problemas y perjuicios que vemos para ese establecimiento de medidas para mayores mucho más lo vemos para menores, como decíamos anteriormente. Que los menores estén alejados de sus familias y de su entorno social —incluso permítanme que diga que aquí tiene mucho que ver el tema de los abogados, del derecho a la defensa, de las dificultades, etcétera— creemos que no es bueno. Creemos que no es bueno que las familias tengan que hacer muchos kilómetros para poder estar cerca de sus hijos o hijas. Otra consideración que debe hacerse es que, en este caso, se está produciendo de facto una anulación de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas, en la medida en que son competentes para llevar a cabo esta política de instituciones penitenciarias en relación con menores.

Por todo ello, creemos que no se puede admitir esta reforma. Sustancialmente, no es admisible la reforma de la Ley Orgánica 5/2000 y solicitaremos que se apoyen estas enmiendas. Apoyaremos enmiendas de otros grupos, pero desde luego, como señalaré en Pleno, no vamos a apoyar en ningún caso en su globalidad la reforma que se nos propone.

En relación con las enmiendas transaccionales, Eusko Alkartasuna desconoce total y absolutamente cuáles son las negociaciones, cuáles son los debates y a qué tipo de acuerdos se ha llegado. No tenemos ninguna noticia, no hemos sido informados en ningún sentido y al momento en que está hablando esta portavoz no disponemos de las enmiendas transaccionales. Perdón, acabo de recibirlas ahora mismo. Como ustedes comprenderán, difícilmente se puede posicionar alguien si no tiene la posibilidad de leerlas, ni de estudiarlas ni de reflexionar sobre ellas. Por tanto, ni tan siquiera vamos a votar. Lo relegaremos al Pleno de la semana siguiente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Mi grupo ha presentado en este trámite de Comisión las enmiendas número 11 a 19, ambas inclusive.

Comienzo por la enmienda número 11, que podemos considerar agrupada con la número 12 y 13, dirigidas a este artículo primero del proyecto de ley, que viene a modificar una serie de artículos del Código Penal contemplados en la Ley Orgánica 10/1995. Las enmiendas 11, 12 y 13 tienen, en primer lugar, una justificación gramatical y de estilo, porque el texto del proyecto del Gobierno, con referencia a los daños, emplea el verbo cometer. Los daños no se cometen, se puede cometer un delito, los daños se causan. De ahí que nuestra enmienda introduzca el verbo causar. Hemos ido a un estilo tradicional en la legislación española y en el Código Penal, tanto el vigente como los que vienen del siglo pasado, en un uso correcto de la gramática castellana a la hora de emplear los tiempos de los verbos y el tipo de verbo utilizado, que en el campo del derecho sí tienen una situación de grado muy importante. Nosotros proponemos que sea castigado el que causare los daños mediante incendio, o empleare instrumentos explosivos o produjere explosiones, o utilizare cualquier otro medio de similar potencia. Queremos evitar que ocurra lo mismo que en el resto del texto del proyecto, que mantiene un fuerte censo de gerundios, como provocando, utilizando, poniendo, etcétera. Los textos legales siempre han empleado ese principio de reutilización del gerundio y creemos que es importante la corrección de estilo porque estamos modificando un Código Penal, no estamos haciendo aquí una disposición legal transitoria en el tiempo. Los códigos tienen vocación de permanencia y ojalá que los motivos que llevan a promulgar estos textos relacionados con el terrorismo desaparezcan pronto de la vida española y queden como piezas que están en el Código Penal pero que la sociedad ya los ha resuelto favorablemente. Todo ello con relación a las enmiendas 11, 12 y 13.

La enmienda número 14, que está dirigida al apartado 4 de este mismo artículo primero que estamos modificando, viene a señalar una concreción que nos parece importante. El Código Penal, en cualquier nuevo tipo o subtipo de delito que trate de comprender, tiene que tratar que a jueces y magistrados y al ministerio fiscal, cuando van a velar por el principio de legalidad, no se les induzca a confusión en la Administración de justicia. Esto, a mi juicio, es muy importante y debe quedar muy claramente explicitado. Si es necesario, en trámite posterior a esta Comisión, ante el Pleno o en el Senado, se repararía la idoneidad gramatical de los textos y el principio de exactitud del lenguaje con los términos que se quieren calificar. Por ejemplo, cuando se está hablando del término provocación; cuando nosotros añadimos aquí el calificativo de concreto al peligro para la vida o la integridad de las personas, porque estos son tipos y subtipos que trae el Código Penal y que permite el agravamiento de la pena impuesta al reo.

Porque, en este caso que estamos tratando, vemos que no basta solo con generar un mero riesgo genérico o peligro en abstracto; el Código tiene que huir de lo abstracto e ir a lo concreto como garantía de la justicia que demanda un Estado de derecho, como el constitucional español, que ha sido además materia de ilustres penalistas a lo largo de nuestra historia, y también figura en el derecho comparado francés, alemán y británico.

En cuanto a la enmienda número 15, anuncié aquí, señor presidente, que la doy por retirada, por lo que no la defiendo. Podría añadir un apartado nuevo.

La enmienda número 16 está dirigida al apartado ordinal sexto del artículo primero, y viene a modificar, complementándolo, el artículo 551.2 del Código Penal actual. Se entiende —y tratamos de coincidir con el legislador, estamos de acuerdo con todo lo que pone— que nuestra enmienda viene a añadir una protección, no solamente a las personas que por su carácter político o institucional son objetivos de la barbarie terrorista y de sus proyectos, ya que pretenden la repercusión de la noticia en los medios de comunicación y su impacto en la sociedad. Se está tratando de preservar aquí, con esta protección penal, a los miembros del Gobierno, a los de las comunidades autónomas, a nosotros, los diputados del Congreso de los Diputados, al Senado, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, de las corporaciones locales, es decir, alcaldes y concejales, del Consejo General del Poder Judicial o magistrados del Tribunal Constitucional. Hasta ahí, de acuerdo. Pero nosotros decimos: añádase aquí a los magistrados del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia de comunidad autónoma, así como a los correspondientes miembros del ministerio fiscal. Está todavía fresco, lamentablemente, el recuerdo del asesinato del fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Ahí está, señor presidente. Nosotros, al hilo de esta situación luctuosa, pedimos también que se señale de una manera clara y específica esta protección a los tribunales inmediatos, que son los que juzgan a los terroristas, y ahí están el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia, la Audiencia Nacional y el ministerio fiscal, porque para que los terroristas comparezcan a juicio, la causa está inicialmente incoada por el fiscal correspondiente. Si es el fiscal el que tiene que velar por el principio de legalidad, recordemos las luctuosas aportaciones de miembros de la carrera fiscal en la nómina de asesinados por el terrorismo etarra en nuestro país. A eso pretende llegar nuestra enmienda número 16.

La enmienda 17 es de adecuación, dado que el texto del proyecto del Gobierno, hablando de la competencia para conocer de los delitos que se modifican, dice que corresponderá al juez central de menores de la Audiencia Nacional. Nosotros despersonificamos la figura y decimos Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional. No es el juez central, es el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional. El sentido fun-

damental de nuestra enmienda es la adecuación del texto.

La enmienda número 18 es más compleja, se refiere a diversos aspectos. También ha sido objeto de conversaciones entre los portavoces para alcanzar una enmienda transaccional, conjuntamente con el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Socialista, que en principio compartimos y estamos dispuestos a aceptar. Sin embargo, dado que voy a aceptar la enmienda transaccional y el reglamento exigiría retirar de la votación esta enmienda 18, sí quiero decir que, de no quedar satisfechos con el texto de las enmiendas transaccionales —no es un secreto, pues todos estamos haciendo un esfuerzo para llegar a un compromiso político para cumplir los plazos perentorios en la tramitación parlamentaria de esta ley, su paso por el Senado y su entrada en vigor—, pues a veces las prisas son malas consejeras de la intencionalidad del legislador, pero sobre todo malas consejeras de la sintaxis castellana y de las figuras jurídicas penales, nos reservaríamos el trámite del Senado para que, sobre la enmienda transaccional que votemos y aprobemos en esta Comisión, podamos perfeccionar la letra de la ley, técnica y gramaticalmente o de cualquier otro orden jurisdiccional, para aclaración del texto.

El texto del proyecto del Gobierno habla de que el juez impondrá una media de internamiento en régimen cerrado de uno a diez años. Nuestra enmienda se queda con el máximo, diez años, pero el mínimo, un año, lo deja libre, al criterio del magistrado. O sea, hacemos la horquilla de cero a diez años y que el juez correspondiente ponga el régimen cerrado que estime; si lo estima de seis meses, que se lo ponga de seis meses, pero no de uno a diez años.

Queremos dejar claro, sobre todo, que la última parte de nuestra enmienda es algo que va a traer el texto de la transaccional, pero nuestra referencia es a la Ley Orgánica del Código Penal. Se trata de las cuestiones de reincidencia. La reincidencia no es una apreciación, es un hecho concreto que está documentado, porque el reincidente ante un juzgado es el que ha sido previamente juzgado y consta en los archivos sumariales que fue juzgado —condenado o no, eso es otra cosa— porque compareció ante el Juzgado con las diligencias policiales pertinentes. Por tanto, la reincidencia no es una cosa que se aprecia, es una cosa que consta y se comprueba. A esto se dirige la última parte de nuestra enmienda.

Termino con la última enmienda de mi grupo, señor presidente, la número 19. Nosotros proponemos aquí la clarificación de que este cumplimiento de sentencias en los juzgados centrales de menores, por lo que afecta a la modificación de la Ley de responsabilidad penal de los menores, esté bajo la competencia del Gobierno, porque en el texto del proyecto se puede interpretar que la ejecución material de la detención gubernativa de un sospechoso deriva de unas responsabilidades imputa-

bles a las comunidades autónomas, en este caso también a las ciudades de Ceuta y Melilla. Para defender esta enmienda, nosotros decimos que no hay razones para incluir en esta norma la detención, puesto que de la interpretación conjunta de los artículos 17.3, 45 y 54 de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, no se deriva que las comunidades autónomas tengan competencia para la ejecución material de la detención gubernativa.

Dicho esto, señor presidente, termino mi alegato en defensa de las enmiendas que ha presentado mi grupo parlamentario.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ETXEBARRÍA:** Señorías, el criterio general que le merece al Grupo Vasco la reforma que se propone fue ya expuesto por esta misma diputada en el Pleno con ocasión del debate de totalidad, el 16 de noviembre, con el conocido éxito de público y crítica. Repito algunas de las cuestiones que allí se plantearon por mi grupo. Creemos que una reforma del Código Penal que pretende ser antiterrorista no puede hacerse en situaciones que como la presente, que están cargadas, y con sobrada razón, de emotividad, porque ni la irritación ni la cólera de los ciudadanos pueden estar en el origen de una iniciativa legislativa de esta naturaleza.

Hacía yo un llamamiento a todos los políticos, pero sobre todo a quienes están en el Gobierno, para desempeñar una difícil función —reconozco que es difícil— de pedagogía que me parece es lo más contrario a la demagogia. Manifestábamos, sin embargo, y quiero que vuelva a quedar claro, que mi grupo tiene también interés especial en la persecución eficaz de los crímenes de ETA. Participamos y colaboremos —decíamos— en la tramitación de estas medidas legislativas —colaboraremos si se nos da cabida en las colaboraciones—, pero teníamos también muy claro que las soluciones efectivas en la lucha contra ETA no iban sólo por las modificaciones legislativas. La manifestación habida en el día de ayer en Barcelona apuntaba algunas soluciones que son esperanzadoras y que no hace falta que explique en qué consistían, pero que son coincidentes con las líneas que siempre ha sostenido la formación política a la que pertenezco.

Hecho este preámbulo, me referiré al análisis técnico de las enmiendas que presentaba al texto de la ley y que son un total de veinte. Decía en el Pleno —por justificar nuestra postura, para que no pareciese obstruccionista, fui bastante minuciosa en la exposición de todas y cada una de las objeciones— que la reforma que se pretende del artículo 266, referida a los daños, convierte en desproporcionadas las penas que acompañan a los mismos. Si se hace caso a la exposición de

motivos, donde lo que se dice es que se quiere castigar la violencia aledaña a las actuaciones de ETA, sería lógico, pero ve luego uno el texto del artículo 266 y sólo se deduce que se han elevado de una manera desproporcionada determinadas conductas de daños porque ahí no se habla de la vinculación de estas conductas con la actividad etarra. Resulta así, por tanto, que conductas de daños en las que podría estar justificada una sanción más grave si fuesen aledañas con ETA, en el 266 no tiene traslación literal esa intención y, por tanto, resulta, en lo que conozco, una desproporción; quizá en las transacciones esté arreglado, pero de momento no me ha dado tiempo a leerlas.

La reforma que se hace del artículo 346 va a dar problemas técnicos muy graves. Si lo que se quiere es evitar impunidades, la mezcla del artículo 346, que está dentro de los delitos de estragos, delitos contra la seguridad colectiva, nos parece que introduce auténticas dudas, puesto que se quiere ligar las penas del artículo 346 con las del 266 cuando no se corresponden y hacen referencia a diferentes clases de daños, con lo que resulta imposible determinar la penalidad concreta a que tal remisión se refiere. Dado el principio de certeza absoluta que rige en materia penal, comprenderán SS.SS. que el número de situaciones de impunidad que va a crear el juego de estos dos artículos es muy superior al de las situaciones actuales de no cobertura penal que intentan atajar.

En el artículo 351 se produce otro defecto grave, desde el punto de vista de la ortodoxia penal, y es que este artículo en la actualidad no contempla ningún delito de resultado, sino que el tipo está integrado por la acción, que es el incendio, y por el peligro concreto para la vida. Por ello, la modificación que se pretende contempla supuestos de ausencia de peligro, es decir, no es lo mismo que lo que figura en el 351, y remite, además, a la penalidad de tipos con resultado de daños. Es una mezcla que desde el punto de vista de la ortodoxia en materia de tipificaciones penales no resiste el cotejo y se nos antoja, desde luego, contrario al principio de intervención mínima y con una penalidad absolutamente desproporcionada.

Nuestra enmienda 57 hacía referencia a la imposición de penas por alteración del orden en los plenos. Ahí sí podría haber cabido alguna tipificación, si bien la conducta que se describe aparece como extraordinariamente indeterminada y, a lo mejor, la respuesta punitiva es desproporcionada. Podríamos haber negociado algo sobre esta cuestión. Nosotros proponemos una rebaja de la pena en nuestra enmienda, pero nadie se ha dirigido a nosotros hasta este momento.

En relación con los artículos 576, que no aparece en la reforma del Gobierno pero sí en nuestras enmiendas, 577 y 578, nos parecía que era un buen momento para que desde esta Cámara se ejecutase la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1999, lo que por cierto ya intentó el Gobierno en la legislatura pasada,

trayendo un proyecto de ley que por la perentoriedad de la finalización de la legislatura, no dio tiempo a ver finalizado. Ocurre además en relación con los artículos 576 y 577, que en este momento está pendiente de solución jurisprudencial una cuestión que es de vital importancia: en qué medida las conductas que se tipifican en estos preceptos son o no revisables o juzgables en la Audiencia Nacional o lo son en el juez natural del lugar en que se cometieron las conductas, según se trate de quién está integrado en banda armada o no lo está. Que yo sepa —no tengo un análisis exhaustivo de la jurisprudencia—, la situación en el momento presente es que hay una sentencia de la Audiencia Nacional que se pronuncia a favor del enjuiciamiento por la propia Audiencia Nacional pero con un voto particular, está recurrida en casación y está solicitada que la casación se celebre con vista, dada la trascendencia del asunto que se debate. Podría ocurrir que la reforma que se propone respecto de estos preceptos fuese también inútil, de producirse la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido que he anunciado o que se produjese por fin un esclarecimiento de cuál será la delimitación a los efectos del órgano que ha de juzgar determinadas conductas. Repito, algo que no está claro en el terreno jurisprudencial se pretende ahora dar por sentado en unos términos que pronto podrían ser contradichos por el propio Tribunal Supremo.

Las tipificaciones del artículo 578 nos devuelven a tiempos pretéritos, porque adelanta la protección penal a conductas que no conllevan lesión o peligro concreto de bienes jurídicos. Esto es algo que la doctrina penal considera unánimemente excepcional. Por ello se exige que tal adelantamiento se produzca únicamente para conductas que tengan una real y directa potencialidad de conducir o desembocar en tal lesión o peligro. Esto se discutió ampliamente, señorías, en la reforma del Código Penal actualmente vigente y se llegó a un consenso que es el que nos parece sensato y que es el que además la jurisprudencia venía ya plasmando. Una modificación en estos tipos penales no va a llevar, señorías, a que los jueces condenen más estas conductas, porque, estando vigente la legislación anterior, los jueces no condenaban por este tipo de delitos; siempre tienen en cuenta la existencia de otros bienes y valores constitucionalmente protegibles. La interpretación que siempre se hacía era en clave de tutela de la libertad de expresión con la que la apología del delito puede rozar de forma importante, de forma peligrosa. Y a la hora de valorar estos derechos, los jueces se inclinaban siempre a favor de entender que debía primar la libertad de expresión, existiendo duda, puesto que de materia penal estamos hablando. Rige por tanto el principio de *lex certa* y creemos que la provocación, la conspiración o la proposición para delinquir en los términos que están actualmente previstos tienen un suficiente tratamiento penal.

La segunda parte de este artículo 578 tiene como bien jurídico el honor y la dignidad de los que son víctimas del terrorismo, pero el precepto vuelve a adolecer de incorrección técnica relevante. Ahí sí que hubiesen podido encontrarnos. Por supuesto, estamos con que las víctimas de este tipo de delitos deben ser protegidas no sólo en su integridad física sino también en los bienes jurídicos de su honor y de su dignidad. Pero creemos que el derecho al honor no puede predicarse de un colectivo o grupo de afectados ni tampoco puede trasladarse a él la dignidad de cada una de las personas que lo componen. Estamos ante derechos personalísimos que sólo pueden violentarse por referencia a personas concretas. Se tratará de conductas inmorales, canallas, todo lo que se quiera, pero cuya introducción en el Código Penal resulta difícil de justificar, desde el punto de vista de la pura dogmática criminal.

Se produce además, señorías —y me permitirán que cuente una anécdota, a pesar de que las horas quizás se presten poco a ello—, una evolución en los planteamientos, respecto de determinadas calificaciones de conductas, que puede resultar relevante a los efectos de hacer patente lo que quería evidenciar. En el año 1981, con ocasión de producirse la visita de los Reyes, la primera visita que como tales Reyes hacían al País Vasco, se produjo un suceso en la Casa de Juntas de Gernika que produjo una importante conmoción a quienes estaban presentes o incluso entre quienes éramos ciudadanos vascos en aquel momento, puesto que no debe olvidarse que el número de asesinatos que hubo en aquella época, en el año 1980 ó 1981, creo recordar que rondaba los 90. La crispación social existente en el momento, la alteración del ánimo por las conductas criminales, era también evidente. En aquella ocasión, frente a la conducta de los electos de Herri Batasuna, que entonaron el Eusko Gudariak puño en alto, quienes eran fuerzas del orden en aquel momento en la Casa de Juntas de Gernika, pertenecientes a la formación política a la que yo pertenezco —por cierto, el padre de la señora Lasagabaster era consejero del Gobierno vasco y estaría presente—, procedieron a desalojar a estas personas, entendiendo que había habido una gravísima alteración del orden en un acto público con presencia de los Reyes.

Recuerdo que quien es ahora filósofo de cabecera del sistema —me refiero al señor Sabater— escribía entonces un artículo en tono jocosamente diciendo que no había sido más que una discrepancia manifestada en forma de masa coral. Hoy en día estoy convencida de que, ante semejante conducta, el señor Sabater no dudaría en hablar de apología del terrorismo o incluso de colaboración con banda armada. Seamos sensatos, ciñamos las cosas a sus justos términos, y lo que entonces fue no un delito, pero sí una alteración del orden grave en un acto público y solemne, hoy tendría, creo, desde la perspectiva de la formación política a la que yo represento, igual consideración. Ni entonces era

delito ni lo es ahora, pero tampoco entonces fue una broma ni fue risible; fue una conducta que podía ser sancionada desde el punto de vista administrativo, y procedía desde luego el desalojo.

En cuanto a las inhabilitaciones, esta es otra cuestión respecto de la cual el grupo al que represento estaría dispuesto a haber entrado en conversaciones. Aunque creemos que establecer una inhabilitación absoluta, con duración tan larga y como pena principal, puede tener problemas, no nos oponemos a que sí exista, puesto que sí repugna a la conciencia social que ciertas personas condenadas en relación con determinados delitos se incorporen directamente a la vida política. Ocorre, sin embargo, que habría que ser cuidadoso —por eso digo que le hubiese gustado a mi grupo participar— en cómo quedarían plasmadas las tipificaciones, puesto que aquí, además del derecho a la reinserción social que el cumplimiento de toda pena conlleva, habría que decir también que estamos hablando del artículo 23 de la Constitución, en lo que hace referencia a la participación en los asuntos públicos. Alienta además —tengo la sensación— otra inquietud en este precepto, y es el daño o el efecto que produce que determinada persona vinculada a la banda terrorista ETA sea en este momento parlamentario vasco. Debo manifestar al respecto que, además de que, como todos ustedes conocen, los preceptos penales que ahora se aprobasen nunca podrían tener eficacia retroactiva, en el caso al que estoy aludiendo —y no hace falta que mencione a quién me refiero— creo que no se podría, de ser un supuesto de futuro, aplicar una pena de este estilo, puesto que la persona concreta no es un condenado, sino que estamos hablando de un absuelto. Podemos tener la intuición que queramos respecto a su pertenencia a la organización, pero, cumplida la pena por tenencia de armas en Francia, en España fue absuelto por el Tribunal Supremo. No se trata, por tanto, de un condenado que ya esté fuera de prisión; se trata de una persona absuelta, repito, y que, por tanto, podría estar, con este Código Penal que ustedes pretenden ahora vigente, desempeñando el mismo puesto de parlamentario que desempeña en la actualidad.

Las modificaciones que se pretenden respecto de la ley penal juvenil a mi grupo le parecen totalmente desproporcionadas y alejadas de lo que debe ser la finalidad propia del derecho penal en materia de menores. No niego que las penas deben buscar en todo caso la reinserción, pero respecto de los mayores tienen también un importante efecto retributivo, hay que cumplir la pena también porque la pena es castigo, no solamente de cara a conseguir la reinserción. En materia de menores, el principio juega en sentido contrario, primero está la reinserción de los menores y resulta doloroso, desde la perspectiva del grupo al que yo represento, que, sin haber entrado en vigor la Ley orgánica 5/2000, que todos saludamos como progresista en cuanto a que por fin plasmaba esta querencia constitu-

cional en un texto legal, como parece que era lo adecuado, antes de que entre en vigor, repito, la excepción respecto de un número importantísimo de conductas y de ciudadanos.

Nos parece que es grave para una sociedad renunciar de antemano a que jóvenes de determinadas edades puedan ser recuperables para la vida democrática, para el respeto, para su vuelta a los valores ciudadanos; conseguir que incardinan sus pasos desde la actividad terrorista, desde la actividad contra el sistema, desde la actividad de falta de respeto a los derechos, libertades e incluso a la vida de las personas; conseguir a la recuperación, la integración en el sistema, volviendo al respeto a los valores democráticos. Por eso mi grupo ha presentado enmiendas, en primer lugar, oponiéndose a la modificación de la ley y luego, como alternativa, siendo posibilista, distintas opciones de graduación en función de tramos de edad y valorando el abanico de posibilidades, en relación con los 10 años de internamiento, que nos parece absolutamente desproporcionado, y que puede llevar a incumplimientos por parte de menores muy superiores a los cumplimientos que por un mismo delito, pongamos por caso un asesinato, cometería una persona mayor.

El enjuiciamiento en la Audiencia Nacional nos parece un despropósito, pero más despropósito nos parece todavía el cumplimiento en centros específicos, alejados de su entorno familiar, que es una de las posibilidades de reinserción que respecto de estos jóvenes habría que valorar y sobre todo todos juntos, como parece deducirse del texto legal, con lo cual el centro se podía convertir en un elemento de heterointoxicación, donde quien hubiese cometido una colaboración de una conducta aledaña con conductas terroristas, podría acabar siendo un convencido de un comando por la propia presencia de todos los que están vinculados al mismo tipo de delincuencia en un mismo centro. Repito, al grupo al que pertenezco le parece llamativo que no se hayan tenido en cuenta estas cuestiones de política criminal, además de los principios que creemos debieran informar el tratamiento de una delincuencia, todo lo odiosa que sea, pero producida por ciudadanos que tienen la consideración de menores.

Tiene también mi grupo una última enmienda de índole competencial. Puesto que las comunidades autónomas tienen competencia en materia de ejecución del cumplimiento de las medidas a las que se refiere la Ley penal juvenil, creemos que deben ser las comunidades autónomas quienes dicten las disposiciones por las que se regule el régimen de cumplimiento de las medidas impuestas con arreglo a dicha ley. De no llevarse a cabo tal regulación, se estaría violando, creemos, el principio de legalidad penitenciaria y deben ser las comunidades autónomas las que lo hagan porque el régimen de cumplimiento de estas medidas corresponde tutelarlos a las comunidades autónomas y no puede quedar al mero arbitrio de lo que cada juez de menores decida.

Concluyo manifestando que sé que existen transacciones. No me considero especialmente obtusa, pero me siento incapaz de repentizar en este mismo momento sobre lo que los distintos grupos de la Cámara que han estado en la *melée* han tardado en negociar días y noches; toda esta mañana, e incluso ahora veo conversaciones por las esquinas que me permiten pensar que el asunto no está del todo cerrado. Veo que hay incluso transacciones con mi propia formación política. Repito, no me siento capacitada para valorar en este momento si me convencen o no. Mi grupo pretendía, señorías, y con esto concluyo definitivamente, una presencia eficaz en esta ley, como cree tener acreditaba en la tramitación de otras leyes en esta Cámara, tanto en esta como en la pasada legislatura. La legitimidad democrática viene dada por el juego de las mayorías y desde luego ustedes las tienen, pero, desde nuestra perspectiva, también se legitima por el respeto de las minorías que en esta tramitación entendemos que en absoluto ha existido. Que van a sacar ustedes adelante la norma, no lo dudo, en absoluto. Sí dudo que vaya a servir para algo y de lo que tengo absoluta certeza es de que no lograrán convencer.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra la señora Castro.

La señora **CASTRO FONSECA**: Me imagino que todos los diputados presentes en la sala se han dado cuenta de que yo no soy Luis Carlos Rejón, a quien estoy sustituyendo.

Voy a defender las dos enmiendas de Izquierda Unida. Una, al artículo 1, de supresión, y otra, al artículo 2. Nosotros estamos radicalmente en contra de esta reforma porque Izquierda Unida lo que quiere no es más jóvenes en la cárcel, sino menos jóvenes en la violencia callejera. Yo llamaría a esta ley de las tres ies: innecesaria, ineficaz e imprudente, desde mi punto de vista. Es innecesaria porque da la sensación de que no tienen ustedes confianza en el Estado de derecho, que sí es fuerte y sí dispone de los recursos necesarios para combatir el fenómeno de la violencia callejera. Otra cosa es que no nos la hayamos tomado lo suficientemente en serio y a tiempo y de esos polvos vienen estos lodos. Yo creo que ésta es una ley que sitúa al Estado de derecho a la defensiva, cosa inexplicable, y que además permite claramente a los terroristas, no solamente que nos marquen nuestra agenda, a lo que nos revelamos todos los días en los pasillos, sino que pongan en cuestión nuestras leyes democráticas. Y la prueba más evidente es esta modificación que ustedes nos traen al Parlamento.

Es ineficaz. Estoy absolutamente convencida de que esta reforma no va a servir para nada. El agravamiento de las penas en ningún país del mundo produce efectos disuasorios en el delincuente. En los países donde

incluso está instalada la pena capital, véase Estados Unidos —y está estudiado este problema perfectamente—, no han disminuido los delitos graves. Lo único que consigue el endurecimiento de las leyes, si ustedes me lo permiten, generalmente es el efecto contrario del que se quiere perseguir. Yo no dudo en absoluto de la buena fe, no dudo de que ustedes están preocupados y tratan de encontrar soluciones, pero desde luego han elegido el camino menos indicado en un Estado de derecho. Insisto en que es ineficaz y además es imprudente, y lo es porque puede tener y va a tener casi con absoluta seguridad, ojalá me equivoque, el efecto contrario del que se persigue. Yo me atrevería a decir en esta Comisión que con esta ley se va a ampliar la base social de la violencia callejera y no solamente se va a ampliar cualitativamente sino territorialmente.

Me van a permitir ustedes que yo, que he sido una joven antifranquista, les cuente un ejemplo. A lo mejor no queda muy bien en una Comisión, pero es que yo creo que las cuestiones semánticas y jurídicas son muy importantes y las políticas están en el fondo de la cuestión. Franco afilió más jóvenes al Partido Comunista de España que los propios militantes del Partido Comunista de España. ¿Por qué? Sencillamente porque se actuaba de una manera irracional; se detenía, por ejemplo, en una redada de una facultad, por órdenes de la superioridad, a todos los jóvenes que tuvieran barba. En una de estas detenciones masivas de todos lo que tenían barba, yo, que no tenía barba, también fui detenida y allí tuve la oportunidad de encontrarme con un caballero que vivía en Inglaterra, que estudiaba en Inglaterra, a quien no le interesaba nada la realidad política y social de nuestro país en ese momento y que pasaba por allí porque había venido a la biblioteca de la facultad para tomar notas sobre alguna cuestión en la que estaba trabajando en ese momento. La barba le hizo coincidir en la comisaría de Oviedo no sólo conmigo sino con otros muchos jóvenes universitarios; este señor, que no tenía ni idea de lo que pasaba en este país, se fue seis años a la cárcel y evidentemente es comunista y lo será para el resto de su vida. Este señor, probablemente, con un tratamiento más racional, no se hubiera preocupado nunca más de España y no hubiera vuelto a España. Sin embargo, no se fue y se quedó aquí para combatir al franquismo y para luchar por las libertades. Yo pongo siempre este ejemplo coloquialmente. Como ese señor, al que yo tuve la oportunidad de conocer en una comisaría franquista, muchísimos jóvenes de este país.

Permítanme que les diga que veo con gran preocupación esta reforma porque estoy absolutamente convencida de que va a ampliar la base social, como les decía, de la violencia callejera. El menor en un Estado democrático, social y de derecho es un bien jurídico a proteger y con este tipo de leyes y con el endurecimiento de las leyes que se refieren al tratamiento penal del menor yo tengo una preocupación añadida, y es que

esta ley se va a poder aplicar a todos los jóvenes que desde movimientos alternativos defienden legítimamente ideas y valores. Y como las leyes son interpretables, esta ley puede ser aplicada a jóvenes de movimientos radicales, por ejemplo al movimiento okupa, que es radical, y a otros movimientos. También de esto hay antecedentes. En una etapa anterior, en la larga noche de la dictadura, había leyes que se nos aplicaban por igual a los comunistas, a los homosexuales, etcétera.

Sinceramente pienso que nuestros jóvenes no se merecen que los políticos abordemos esta cuestión de esta manera. Los políticos estamos obligados a modificar a veces la demanda social que no es racional, que se produce en un contexto emocional en el que todo es posible menos la cordura. Yo sé que ustedes me van a decir que hay una demanda social, pero las demandas sociales también se calientan con estrategias equivocadas y erróneas. Lo decía la señora Uría. Los políticos, al igual que los educadores, tienen la obligación de tener en cuenta en cada momento de su vida —y más en las reformas legislativas— todo lo que tiene que ver con la didáctica que se deduce de nuestras actuaciones, de nuestras expresiones y de nuestras conductas. Por este camino, señoras y señores diputados, la victoria del Estado de derecho nunca será otra cosa que una victoria pírrica. Lamento no poder ser más optimista respecto a esta tramitación parlamentaria. Estamos hablando de grupos sectarios, mafiosos, que programan y desprograman emocionalmente a la gente, y no hay nada que anime más a un joven a embarcarse en una secta que las políticas represivas. No podemos compartir este camino que ustedes han iniciado. Haremos lo posible, lucharemos con todas nuestras fuerzas por acabar con el terrorismo, porque los jóvenes, en cuyo corazón anida la violencia, no sean separados de su entorno familiar y solidario para ser recluidos en instituciones donde sólo van a conseguir que aumente el odio que anida en su corazón. Esta es la cuestión. Un Estado de derecho no puede responder compulsivamente ante los diversos fenómenos que se van planteando, poniéndose nervioso y moviendo las leyes. Lo que tiene que hacer el Estado de derecho es aplicar las leyes con contundencia, con firmeza y con serenidad. Esta dejación que se ha hecho durante mucho tiempo es la que ahora nos sitúa en este momento que a mí me hubiera gustado no tener que vivir como diputada en este Parlamento.

Señores del Partido Popular, con respecto a las enmiendas me ratifico en lo que han expresado la señora Lasagabaster y la señora Uría. No conozco a fondo las enmiendas porque las acabo de recibir. En su momento nos pronunciaremos al respecto. **(El señor Padilla Carballada pronuncia palabras que no se perciben.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Padilla, le ruego que nos deje escuchar.

La señora **CASTRO FONSECA**: En este momento no voy a hacerlo. Y para terminar quiero decirles que con esta reforma estamos haciendo más raquítrico el Estado de derecho, estamos presentando la cara de debilidad del Estado de derecho, estamos haciéndole un flaco servicio a la democracia y estamos favoreciendo clarísimamente a ETA y a su entorno terrorista.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Si mi grupo no confía en que el proyecto se ajusta al Estado de derecho, que es compatible con la democracia y que puede ser un proyecto útil, incluso que es un proyecto necesario, no lo respaldaría, a pesar de las enmiendas que hemos presentado y que dentro de unos minutos se votarán.

Tanto el Código Penal como la Ley de responsabilidad penal de los menores tienen un componente represivo. Qué puede decirse de una ley como la actualmente vigente, que permite tener a un menor internado en un centro durante cinco años. Por tanto, es cierto que podemos hacer alegatos contra el derecho penal, contra la ineficacia del derecho penal. Son alegatos respetables, pero mi grupo, de la misma manera que en su día votó el Código Penal por entender que el derecho penal era esa amarga necesidad que se viene diciendo desde hace siglos, y votó la ley de responsabilidad penal de los menores y ha ido votando diversas modificaciones en el Código Penal, que incluyen también elevación de penas, en ese marco de entender que el derecho penal es un instrumento más que tiene el Estado de derecho en el que se contemplan estas reformas. Dentro de ese marco, obviamente podemos discutir —y mi grupo lo discute— si la duración de las medidas que prevé el proyecto de ley es excesiva o no lo es. Mi grupo entiende que es una duración excesiva y por eso ha presentado unas enmiendas. Sobre si son las comunidades autónomas las que deben ejecutar o no las medidas, mi grupo entiende que son las comunidades autónomas y, por tanto, también ha presentado enmiendas.

Por lo que hace referencia a mi grupo parlamentario, y desde luego en la medida en que se incorporen al texto del proyecto las enmiendas presentadas por Convergència i Unió, no entendemos que el día que se produzca esa incorporación el Estado de derecho sea más débil, la democracia más frágil, ni mucho menos que estemos generando terroristas o que estemos generando eso que, desde luego, ninguno de nosotros desea. Yo creo que hay muchas cosas sobre las que podemos opinar. Respetamos mucho las opiniones de terceros, pero no creo que sea bueno —y admito que muy legítimamente pueda entenderse así— decir que estamos defraudando al propio Estado de derecho, de la misma manera que no creo que sea afortunado —y llevamos ya algunos días con esas coincidencias— establecer

comparaciones o continuidades entre el régimen de la dictadura y la situación constitucional en la que nos encontramos ahora. Yo creo que esta semana tenemos que intentar hacer todos un poco de catarsis, porque demasiadas continuidades se han establecido, incluso en algunos actos que ha programado a veces casi el propio Congreso.

Dicho esto, voy a proceder a la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Mi grupo presenta dos enmiendas al apartado del proyecto de ley que suponen la modificación o reforma del Código Penal. Una de carácter técnico, que es la enmienda 45, que pretende sólo corregir el proyecto en cuanto modifica el artículo 577, en relación con el delito de lesiones. No creo que presente ningún problema. Se nos ha anunciado por el grupo mayoritario que se va a votar favorablemente y, por tanto, no quiero incidir más. La otra enmienda es la número 44, referente al delito de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas. Nuestro planteamiento era doble. Por un lado, en lo que se refiere a este menosprecio, descrédito o humillación, debiera quedar muy claro en el texto que no debiera establecerse como requisito la utilización de cualquier medio de expresión pública o difusión. Este requisito se aplica al delito de apología, en eso estamos absolutamente de acuerdo, pero no debe aplicarse al delito de humillación, menosprecio o descrédito, en la medida en que muchas veces la conducta que realiza el tipo es, bien sea a través del teléfono, bien sea en un encuentro puramente personal con la víctima, sin que se produzca ninguna publicidad que exceda al encuentro entre la víctima, el familiar de la víctima y la persona que realiza el delito. En segundo lugar, lo que pretendíamos era que el juez pudiese aplicar aquellas medidas previstas en el artículo 57 del Código Penal en este mismo supuesto. El artículo 57 del Código Penal es el que permite imponer o establecer como medida al juez la de prohibición de aproximación a la víctima, a sus familiares o a otras personas, o la prohibición de comunicación con la víctima o con sus familiares. Se trata de que quede claro que la humillación no requiere que sea pública y que el juez o el tribunal tenga la posibilidad de aplicar las medidas prevista en el artículo 57 del Código Penal.

Por lo que hace referencia a las modificaciones de la Ley de responsabilidad de los menores, el planteamiento de mi grupo es el siguiente: por un lado, entendemos que, en la medida en que el terrorismo constituye un fenómeno unitario, es admisible que también la respuesta de investigación, instrucción y enjuiciamiento sea unitaria. De ahí que no hayamos presentado ninguna enmienda que pretenda sustraer o eliminar la competencia que para el enjuiciamiento se atribuye al juez de Menores en la Audiencia Nacional. Por tanto, desde la perspectiva fenómeno unitario —investigación y enjuiciamiento unitarios— no presentamos oposición de ningún tipo; puede llevarse a cabo por la Fisca-

lía de Menores que se establezca en la Audiencia Nacional y por el juez de Menores de la Audiencia Nacional.

Sin embargo, no mantenemos el mismo criterio para las medidas de internamiento o, en su caso, para las medidas cautelares de internamiento o a la detención. Mi grupo parlamentario plantea que la ejecución de las medidas de internamiento continúe situándose en el ámbito de las comunidades autónomas; sabemos que no tiene una solución fácil en el texto del proyecto. El criterio que establece la Ley de responsabilidad penal de los menores en los artículos 45 y 46 es que la ejecución de las medidas de internamiento compete a las comunidades autónomas y, que la comunidad autónoma competente para la ejecución es precisamente aquella donde radique el Juzgado de Menores que impone la medida. Por lo demás, establece con carácter general en el artículo 56 que el cumplimiento de la medida debe efectuarse en un lugar próximo al domicilio del menor y en el territorio de su comunidad autónoma, si bien este principio general admite excepciones en el artículo 46.

Aplicando estos criterios, nos podríamos encontrar ahora con que correspondiese la aplicación de las medidas a la Comunidad Autónoma de Madrid, en cuyo territorio se situará ciertamente el Juzgado de Menores de la Audiencia Nacional. Desde luego, no ha de ser esa la conclusión y mi grupo parlamentario entiende que la ejecución de las medidas ha de mantenerse en las comunidades autónomas aplicando los criterios que establecen los artículos 46 y 56 de la ley.

Al mismo tiempo, sosteníamos la necesidad de diferenciar dos tramos de edad: el de 14-15 años y el de 16-17, de la misma manera que se establece en la Ley de responsabilidad penal del menor que entraría en vigor en el mes de enero. En esta ley se prevé una duración máxima de internamiento en centro cerrado de dos años para los menores de 14-15 años, mientras que la duración puede llegar a cinco años en el caso de 16-17 años. En la medida que pueda entenderse que el tratamiento de los menores incurso en delitos de terrorismo precisa la posibilidad —aunque no la obligación— de que el juez de Menores acuerde una duración más prolongada del internamiento, la posición de mi grupo parlamentario es que la duración del internamiento en el caso de los menores de 14-15 años no debería exceder de cuatro años y, en el supuesto de que nos encontrásemos con menores de 16-17 años, no debería exceder de ocho años. Parece que la posición previa del Grupo Parlamentario Popular se aproxima a este planteamiento y nos podemos mostrar satisfechos, ya lo comprobaremos posteriormente.

Creo que debe estudiarse de aquí al Pleno la posibilidad de aumentar la facultad del juez de Menores en cuanto a la modificación y sustitución de las medidas cuando se trate de jóvenes de 16-17 años. Esa modificación y sustitución es ilimitada en el caso de 14-15

años, pero en el caso de 16-17 se establece en el proyecto que las medidas únicamente pueden ser modificadas o sustituidas por otras cuando se haya cumplido la mitad de la impuesta. Por tanto, podríamos encontrarnos con situaciones en las que no podrían modificarse a lo largo de tres o cuatro años. Mi grupo entiende que, transcurridos dos años, debería atribuirse al juez la facultad de modificación o sustitución, en la medida en que aprecie que el menor se encuentra rehabilitado, resocializado de nuevo y perfectamente apto para incorporarse a la sociedad en plena libertad o en libertad vigilada. Por tanto, las enmiendas que acabo de defender pretenden separar los dos tramos de edad, de 14-15 años y de 16-17 años, y reducir la duración máxima de internamiento que prevé el proyecto.

Finalmente, presentamos una enmienda que, atendiendo a que estamos en presencia de una respuesta legítima, democrática, desde el Estado de derecho, pero ciertamente una respuesta que no deja de ser excepcional a una situación excepcional —no estamos haciendo la libre responsabilidad penal de los menores para Islandia ni para el año 2050, estamos introduciendo una modificación en la Ley de responsabilidad penal de los menores en la España del año 2000-2001—, entiende que es absolutamente imprescindible, en la medida en que se trata, ya digo, de una respuesta excepcional a una situación excepcional, que transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la ley se proceda por parte del Gobierno a remitir al Congreso de los Diputados —el Gobierno deberá demandar datos, sin lugar a dudas del Consejo General del Poder Judicial— un informe para que el Congreso de los Diputados —nosotros decíamos la Comisión de Justicia e Interior, ciertamente sería más adecuado hablar del Congreso de los Diputados— pueda valorar, pueda examinar cuál ha sido la aplicación de la ley, cuál ha sido su eficacia y pueda ciertamente sobre esa base y en uso de la potestad legislativa que le incumbe decidir respecto de su futuro.

Las enmiendas de Convergència i Unió también presentaban una introducción del principio de proporcionalidad. Sé que otros grupos, me consta, han hecho planteamientos de proporcionalidad que entendemos que son más asumibles y, por tanto, estaremos dispuestos también a respaldar esa introducción de la proporcionalidad, siempre, de todas formas, que tengamos en cuenta un elemento básico: la Ley de responsabilidad penal de los menores tiene una finalidad, como aquí se ha dicho, no retributiva sino resocializadora y educadora, con lo cual el planteamiento que tenía la Ley de responsabilidad penal de los menores, asumido por todos los grupos, es que la duración de la medida no se debe tanto a la gravedad del hecho, como a las circunstancias personales y a la personalidad del menor, con un límite claro: no puede un menor ser sometido a una medida, y menos si estamos hablando de internamiento en centro cerrado, por más tiempo del que estaría en

una situación de prisión si fuera mayor. Pero tengamos en cuenta que el planteamiento es no responder en principio a la gravedad del hecho, sino a las circunstancias personales y a la personalidad del autor y a sus necesidades de resocialización y de rehabilitación para su incorporación a la sociedad. Por tanto, hay que introducir también ese principio de proporcionalidad con un cierto cuidado para que no suponga una disminución de ese carácter educador y resocializador, que en algunos casos puede llevar aparejada una determinada duración del internamiento.

Este es el planteamiento de *Convergència i Unió* y, en cualquier caso, sí querría manifestar que respecto a enmiendas de otros grupos, estamos y estaremos desde luego a expensas de las enmiendas transaccionales que nos han sido presentadas. Sí afirmo nuestro voto favorable al menos a una de las enmiendas de Coalición Canaria que precisamente establecía la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de Menores ante una sala o sección de menores de la Audiencia Nacional. Ciertamente, creo que nos viene exigida por los tratados internacionales la existencia de una doble instancia en materia penal, la Ley de responsabilidad penal de los menores no deja de ser ley de responsabilidad penal de los menores, aquellos menores que no están incurso en delitos de terrorismo tienen reconocida esta doble instancia que podrán ejercitar a través de un recurso de apelación en la audiencia provincial y, por tanto, aquí procede exactamente lo mismo.

En cualquier caso —y termino— no es la intención ni la voluntad de mi grupo ni estaría en condiciones de asumir que estas medidas, que están justificadas por la situación y por la ofensiva terrorista que estamos viviendo, en estos momentos fuesen aplicables a otras personas que no fuesen ciertamente terroristas o menores de 14, 15, 16 ó 17 años que cometiesen delitos de terrorismo. No estamos hablando —desde luego no es el pensamiento de mi grupo— de aplicar estas medidas a aquellos grupos que puedan ser antisistema, que puedan ser grupos que en algunos momentos y ocasionalmente ejerzan algún tipo de violencia penada en el Código Penal a través del delito de daños, coacciones o de otra naturaleza, sino a aquellos menores que están incurso en delitos de terrorismo.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Aguilar.

El señor **LÓPEZ AGUILAR:** Señor presidente, señorías, de una u otra forma todos los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra han consumido algún momento en explicar la toma de posición en este trámite de Comisión de este importante proyecto de ley orgánica que viene a modificar leyes orgánicas aprobadas previamente por las Cortes Generales y creo que es imprescindible recordar aquí, como dije en el

trámite de debate de las enmiendas a la totalidad en el Pleno, que las coordenadas de esta iniciativa legislativa son las de una ofensiva terrorista que tiene conmocionada a la sociedad española. **(El señor Vicepresidente, Seco Gordillo, ocupa la presidencia.)** Se acaba de escuchar que efectivamente lo que estamos proponiendo no son medidas para Finlandia o Islandia —yo utilicé esa misma expresión en el trámite del debate de totalidad en el Pleno— ni para una circunstancia intemporal —Islandia-2020— sino España año 2000, una España profundamente conmocionada por esta ofensiva terrorista que ha generado la sensación de que a los poderes públicos les corresponde proporcionar respuestas.

Entre esos poderes públicos sin duda ninguna están las Cortes Generales en su potestad legislativa, pero los aspectos legislativos de la cuestión no son los únicos —lo dije entonces y lo repito ahora, considero imprescindible hacerlo—, ni siquiera los más importantes, que deben contribuir a transformar esta realidad que tiene conmocionada a la sociedad española; no son los aspectos legislativos, repito, los únicos ni los más importantes. Hay que definir —lo dije entonces y considero imprescindible decirlo en cada ocasión— una política antiterrorista que vaya más allá de la tecla legislativa que es una de las muchas teclas de que se compone el piano desde el que el Estado de derecho debe responder al fenómeno terrorista. Hay que definir una política antiterrorista que tenga en cuenta, sin duda ninguna, la necesidad de maximizar la coordinación policial, la eficacia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, su moralización frente al terror, su coordinación informativa, la colaboración de los países terceros, los que nos rodean, los que están en nuestro entorno democrático y especialmente en la Unión Europea, que son fundamentales para hacerlos más fuertes, más sólidos, más creíbles frente a esta amenaza. Por supuesto, también están las claves educativas y culturales que deben sustraer a una generación de vascos que parece dispuesta a tomar el relevo en la sinrazón y en la barbarie, que deben convencerles de que ir por la vida pistola en mano amenazando a magistrados, concejales o representantes del pueblo no es ser un héroe de ninguna causa nacional vasca, sino sencillamente haberse convertido en un energúmeno sectario al servicio de un circuito de castración mental y de secuestro de la voluntad que incapacita para respetar esencialmente las reglas de la democracia y los derechos fundamentales.

El ámbito legislativo es un aspecto de la cuestión y por eso estamos aquí. Parece que la sociedad española —esto resulta indudable— exige de las Cortes Generales que estén en disposición de aportar el perfeccionamiento de la armadura del Estado de derecho. Dos leyes adoptadas previamente por esta Cámara son las afectadas por esta iniciativa legislativa que se encuadra dentro de esas coordenadas. Por un lado, un Código

Penal que, como dije en el trámite del Pleno, no es inmemorial ni del siglo pasado; es un Código Penal reciente, armado contra el terrorismo; por otro, una Ley orgánica de responsabilidad penal del menor que ni siquiera ha entrado todavía en vigor. Estas Cortes Generales están obligadas a hacer un esfuerzo de racionalidad muy intenso para trasladar a la opinión pública por qué estamos introduciendo modificaciones en una ley que ni siquiera ha entrado en vigor, en una ley que se encuentra todavía proyectada hacia su entrada en vigor el próximo 13 de enero, sin darle una oportunidad para que pruebe que los efectos de su entrada en vigor, su eficacia, su vigencia, resultaban disfuncionales o producían perjuicios para las causas de que aquí se trata, que son, naturalmente, las de la mejor armadura del Estado de derecho frente al terrorismo.

Pues bien, las modificaciones que se proponen en el proyecto de ley, afectando al Código Penal y a la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor, han merecido del Grupo Socialista enmiendas que se corresponden con un doble plano de análisis. En primer lugar, el Código Penal. Hemos encontrado razonable agotar todos los resquicios, recovecos, huecos de impunidad, por los que puedan colarse escarnios a la democracia en ciudadanos de carne y hueso, en demócratas de carne y hueso; por los que pueda colarse, por ejemplo, el superior escarnio que pueda representar la ofensa, la humillación o el desprecio a las víctimas del terrorismo, el superior escarnio que pueda representar la exaltación del terrorismo.

A esas modificaciones del Código Penal hemos interpuesto enmiendas esencialmente dirigidas a garantizar el principio de proporcionalidad que es ya un precipitado indiscutible del principio de legalidad penal, encerrado implícitamente, de acuerdo con una jurisprudencia constitucional constante, dentro de la consagración de la legalidad penal como derecho fundamental, en el artículo 25 de la Constitución. Por tanto, hemos interpuesto enmiendas en esa dirección y están comprendidas en las que llegan vivas a este trámite de Comisión.

También hemos interpuesto con respecto del segundo aspecto, sin duda ninguna más delicado, más inquietante, más preocupante y por supuesto que a los socialistas nos causa una reflexión de mucha mayor profundidad y alcance, que son las dirigidas a modificar el tenor literal de una ley orgánica, la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor, aprobada en el último tramo de la pasada legislatura y que, como dije antes, todavía no ha entrado en vigor. ¿Cuál es el sentido de las enmiendas que hemos propuesto en esa dirección? Precisamente preservar el avance jurídico del que comulgamos, que significa consagrar un régimen jurídico diferenciado para la responsabilidad de los menores respecto del que es exigible a aquellos que han cumplido la mayoría de edad. Esto nos parece que tiene unas consecuencias jurídicas de muy largo alcance. En

primer lugar, la consecuencia jurídica de dejar perfectamente firme que hay una responsabilidad exigible a los mayores de edad y otra completamente distinta, por su menor discernimiento, a los que no han cumplido la mayoría de edad, los 18 años. En segundo lugar, que el procedimiento por el cual se depura esa responsabilidad es distinto en uno y en otro caso. En tercer lugar, que la filosofía con la que actúan los órganos del Poder Judicial, los juzgados de Menores, al entender de unas y otras responsabilidades, es también distinta, y esto es precisamente lo que justifica el diferente procedimiento y reparto de papeles, el incremento del poder director en la investigación conducente al enjuiciamiento del ministerio fiscal, el régimen de apelación, el régimen de garantías. Las enmiendas que hemos interpuesto van exactamente en esa dirección.

Hemos insistido en la importancia de traer a este trámite y condicionar nuestro apoyo a la iniciativa legislativa de que se trata, en la medida en que da una respuesta parcial, pero una respuesta, a la amenaza y a la ofensiva terrorista. También insistimos en la necesidad de condicionar el apoyo a esta iniciativa legislativa a que se incorpore dentro de la modificación proyectada de la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor la consideración de un doble tramo de edad, que distinga con claridad la responsabilidad que resulta exigible de los menores de 14 a 16 años, incluso cuando resulten incurso en supuestos de hecho que se correspondan con los que el Código Penal tipifica como delitos de terrorismo, de integración o de colaboración con banda armada, y aquella que resulte exigible en un segundo tramo de edad en el que el discernimiento resulta superior, de acuerdo con todas las consideraciones en política criminal y de ciencia penal, es decir, el tramo de edad que alcanza desde los 16 a los 18 años y que, por supuesto, el régimen punitivo que se corresponda con unos y con otros sea también distinto. Esta enmienda la hemos incorporado al debate y se encierra dentro de las enmiendas que llegan a este trámite de Comisión, entre las transaccionales de las que se ha dado noticia ya a esta Cámara por parte de los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra.

Igualmente, correspondiéndose con el espíritu que inspira la filosofía general de la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor, queremos insistir en la fijación de unas medidas de internamiento disponibles para el juez de Menores, proporcionales a la gravedad de los delitos, por tanto, a los supuestos de hecho de que en cada caso se trate, y proporcionales en su duración máxima a los dos tramos de edad de los que acabo de dar cuenta. Hemos propuesto que para 14 y 16 años el principio general de medidas de internamiento se sostenga en un máximo de cuatro años disponibles para el juez, es decir, de uno a cuatro años, y para el segundo tramo de edad sólo puede alcanzar hasta ocho años como medida general. Hemos conversado largamente con el Grupo Parlamentario que ostenta en esta Cámara

mayoría absoluta y que apoya la iniciativa legislativa del Gobierno para encontrar un punto de entendimiento que nos permita participar de este procedimiento legislativo y, por tanto, votar el texto definitivo que deba adoptar esta Cámara cuando se culmine la totalidad del procedimiento legislativo, primero en el Pleno, después en el Senado y de nuevo en el Pleno para su votación definitiva. Ese entendimiento transaccional es el que permite que sólo en el caso extremo de que para el tramo de edad superior a los 16 años y hasta los 18 sean encontrados responsables de delitos, más de uno, por tanto, concurso de delitos muy graves, tipificados en el Código Penal con penas superiores hasta 15 años —estamos hablando del caso del asesinato múltiple, de varias personas, por ejemplo, con coche bomba—, pueda el juez modular la imposición de una medida de internamiento que alcance hasta los diez años, por supuesto, judicialmente imponible, revisable y sujeto al principio de proporcionalidad que inspira el resto de las enmiendas que hemos presentado.

También hemos apostado, por supuesto, por la proporcionalidad en la consideración de la pena de inhabilitación absoluta como pena principal. Estamos de acuerdo con que puede considerarse como un escarnio por el que la democracia no tiene que pasar el que un excarcelado, ex convicto de delitos muy graves de terrorismo pueda disfrutar, inmediatamente después de excarcelado, de funciones o dignidades representativas, pueda ser presentado en listas por las fuerzas políticas que se mueven en el entorno del terrorismo y escarnecer a la democracia desde dentro con el funcionamiento normal de las instituciones democráticas. Por tanto, es oportuno considerar la introducción de una pena de inhabilitación absoluta como pena principal que acompañe a las penas privativas de libertad para los que resulten condenados por delitos de terrorismo. Pero igualmente consideramos imprescindible proporcionar la extensión temporal de esa inhabilitación absoluta con respecto de la privación de libertad que hayan padecido los condenados por esos delitos de terrorismo. El entendimiento al que hemos llegado con el grupo parlamentario mayoritario permite modular penas de inhabilitación absoluta desde 6 a 20 años como penas principales, en correspondencia con la gravedad de los hechos y con la duración de las penas privativas de libertad que hayan sido interpuestas por la autoridad judicial como pena principal.

Hemos apostado también por mantener la correspondencia de la reforma proyectada con la filosofía general de la ley orgánica de responsabilidad penal del menor, intentando, por tanto, que la especialización del tratamiento, la intensidad del tratamiento punitivo y de medidas de internamiento judicialmente administrables sobre los menores encontrados responsables de hechos de terrorismo se corresponda en todos los casos con aquellos que hayan sido encontrados responsables de delitos igualmente graves, de delitos que puedan pro-

ducir una tremenda conmoción, que puedan producir lesión a los bienes jurídicos más estimados por el ordenamiento jurídico, de modo que esa posible extensión judicial de las medidas de internamiento hasta ocho años sea predicable, de acuerdo con un régimen general, a los menores de 18 años y mayores de 16 años que hayan podido ser encontrados responsables de delitos de homicidio, asesinato, violaciones o delitos muy graves de los que el Código Penal considere castigables con penas superiores a 15 años.

Queríamos encontrar también puntos de entendimiento, puntos de transacción con las aportaciones que consideramos estimables de otros grupos parlamentarios, preocupados igualmente por asegurar que esta respuesta del legislador ante la ofensiva terrorista se corresponda con la preocupación, la conmoción y la alarma que causa en la sociedad y que se manifiesta de forma muy especial en la posibilidad de que por parte del Estado, el Gobierno de la nación convenga con las comunidades autónomas aquellos centros de internamiento, aquellos establecimientos en los cuales puedan cumplirse las medidas de internamiento en régimen cerrado que se deduzcan de sentencias interpuestas por el juzgado central de menores, incardinado en la Audiencia o, en su caso, en apelación por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Esto significa una modulación que compatibiliza el régimen jurisdiccional de entendimiento de estos hechos, en la medida en que por razón de materia, por competencia objetiva resultan vinculables con los tipos de terrorismo de los que entiende específicamente la Audiencia Nacional de forma distintiva como reserva exclusiva de jurisdicción en el ámbito penal con la oportunidad de introducir el trámite de que se debata un informe, que el Gobierno de la nación se compromete a remitir a esta Cámara, que analice periódicamente cada cinco años los efectos y las consecuencias de la aplicación de estas modificaciones legislativas que en este momento se introducen.

Mantenemos vivo —porque vamos a continuar conversando, negociando con el grupo parlamentario mayoritario de esta Cámara— nuestro espíritu de garantizar una mejor adecuación al régimen general de garantías que la Constitución asegura tanto desde el punto de vista de la revisión de las sentencias o de las medidas impuestas en primera instancia o en apelación, como desde el punto de vista de la revisión judicial, de acuerdo con el régimen general de la Ley orgánica de responsabilidad penal del menor, de las medidas de internamiento en régimen cerrado interpuestas por delitos muy graves contra los jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años. Me explico. Queremos llevar adelante en sucesivos trámites posteriores a éste, en el Pleno del Congreso y en su caso en el trámite del Senado, la posibilidad de interponer un recurso de casación ante el que sean revisables las sentencias interpuestas desde la Audiencia Nacional contra menores involucra-

dos en hechos de terrorismo, menores condenados por hechos de terrorismo.

Queremos asegurar igualmente que se mantiene el régimen general por el cual resulta posible para el juez de Menores revisar, modular, modificar o, en su caso, suspender las medidas de internamiento interpuestas contra menores responsables de hechos de terrorismo mayores de 16 años y menores de 18, incluso cuando esas medidas superan en duración temporal los cuatro años y alcanzan hasta ocho como régimen general, precisamente para asegurar que el espíritu de resocialización y la finalidad de reeducación que debe inspirar, en todo caso, la legislación de menores, de la que tampoco se sustrae esta modificación tendente a perfeccionar las respuestas del Estado de derecho contra la amenaza terrorista, tenga lugar también en el seguimiento de la ejecución de las medidas de internamiento interpuestas de acuerdo con este régimen.

Quiero terminar, señor presidente, haciendo una consideración que formulé desde la tribuna en el Pleno del Congreso durante el debate de las enmiendas de totalidad. El terrorismo no nos hace felices a los demócratas. Legislar en clave antiterrorista, legislar contra el terrorismo tampoco nos puede hacer felices. Somos perfectamente conscientes de que se trata de una legislación circunstanciada a un problema, y esta circunstancia está presente en nuestro ordenamiento jurídico desde sus fundamentos más profundos. Nuestra Constitución contiene cláusulas que no existen en muchas constituciones de nuestro entorno que para su felicidad, para su bienestar, no tienen que bregar con el problema terrorista. En muchas constituciones de nuestro entorno no existe un artículo 55, que permite suspender individualmente garantías aseguradas por la proclamación constitucional de derechos fundamentales, precisamente para posibilitar que el Estado de derecho pueda responder adecuadamente a quienes quieren cargárselo desde dentro, a quienes quieren minarlo, corromperlo, destruirlo, utilizando en contra del Estado de derecho las garantías y las libertades que el Estado de derecho asegura.

Por tanto, el Estado de derecho está legitimado para decir a la sociedad de una forma muy clara que el Estado de derecho no es inmunodeficiente, que el Estado de derecho no está desarmado y que el Estado de derecho tiene capacidad para modular respuestas especialmente intensas cuando se encuentra con una ofensiva, con una amenaza especialmente intensa, y tengo la sensación —todos la tenemos en esta Cámara— de que el terrorismo ha pasado a ser, sin duda alguna, la amenaza más intensa para la democracia española 25 años después de la muerte de Franco. Entonces teníamos otras amenazas: la amenaza del involucionismo, la amenaza del golpismo, etcétera. En estos momentos el terrorismo es la amenaza que permanece viva, sentida y que duele a la sociedad española y que, en consecuencia, puede merecer y merece respuestas también legislati-

vas desde un ejercicio de responsabilidad por parte de todos los demócratas. Desde ese ejercicio de responsabilidad, los socialistas estamos participando en un procedimiento legislativo que no nos hace felices, que no nos gusta; un ejercicio de responsabilidad que es el que está inspirando nuestra participación legislativa en un procedimiento en el que estamos arrimando el hombro desde la conciencia, desde la constancia de que no podemos no estar, por ejercicio de responsabilidad, en todo lo que signifique armar mejor al Estado de derecho contra el terrorismo. Pero hay una responsabilidad que, desde luego, trasciende el papel que el principal grupo de la oposición juega en este ajedrez complejo, y es la responsabilidad del Gobierno. El Gobierno y el grupo parlamentario que le apoya tiene la responsabilidad de intentar convencer, además de vencer con su mayoría absoluta; de intentar persuadir, aprovechando, en la medida de lo posible, todas las aportaciones constructivas que se deduzcan de las enmiendas de los grupos parlamentarios minoritarios, incluso cuando estos han interpuesto enmiendas a la totalidad en el debate de totalidad. El grupo mayoritario y, desde luego, el Gobierno, están en la obligación de generar, de alimentar, de fortalecer el consenso, porque solo ese consenso puede poner estas medidas a resguardo de una deslegitimación social que vaya mucho más allá de la deslegitimación que pueda significar el no haber conseguido otros votos para la votación definitiva en el Congreso de los propios votos del grupo parlamentario que disfruta en esta Cámara de mayoría absoluta. Esta legitimación tiene que trascender la letra del BOE, tiene que traducirse en otra formación efectiva de la realidad, tiene que traducirse en la puesta en marcha efectiva de los mecanismos orgánicos (por supuesto con las adiciones presupuestarias necesarias para que estas leyes tengan sentido de la realidad y la transformen, contribuyan a luchar mejor contra la delincuencia terrorista, incluso en el tramo de edad inferior a los dieciocho años), que hagan todo el trabajo y se legitimen socialmente a través de todo ese aparato del Estado que debe hacer efectiva una modificación legislativa. El Poder Judicial es al que hay que convencer de que estas medidas tienen sentido y están plenamente conformes con las garantías constitucionales, con la jurisprudencia constitucional y con todo el sistema penitenciario y de establecimientos de internamiento en régimen cerrado, que son los que deben sustanciar, con los equipos y los medios materiales y financieros adecuados, que estas medidas dentro de unos años, cuando tengamos la oportunidad de revisar en el trámite legislativo en qué han quedado, han transformado la realidad y han contribuido eficazmente a modificar este escenario siniestro, que es el que explica que estemos pasando en esta Cámara, en esta Comisión, en estos momentos, por este doloroso trance que sin duda ninguna es la legislación antiterrorista, como dolorosa es la amenaza que la explica, la amenaza del terrorismo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Seco Gordillo): Para fijar la posición del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: **En efecto, voy a fijar** la posición y a la vez defender las enmiendas de mi grupo que no llegaron a incluirse en el informe de la ponencia. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)**

Los objetivos de esta ley son bien conocidos, no solamente por las intervenciones de los grupos anteriores, sino también por la presentación que hizo de ella el ministro señor Acebes. Por otra parte, a nadie pasó inadvertido, y se comentó en los medios de comunicación, el énfasis político que mi grupo quiso dar a su toma de posición al realizarla el diputado Javier Arenas, secretario general de nuestro partido. Lo que se pretende es, por un lado, que no haya conductas relacionadas con el terrorismo que queden impunes. Indudablemente, el debate sobre el alcance y el valor efectivo de la pena nos llevaría muy lejos y no son horas; eso no quita para que a mi grupo le haya sorprendido, sin duda, que en un día como hoy, como ya se ha dicho, veinticinco años después de una fecha histórica, se haya sugerido aquí que la legalidad franquista no era represiva. Yo tenía entendido que sí, que evidentemente hubo algunas personas y algunos partidos políticos que sufrieron esa represión; aparte de que establecer comparaciones en esos términos puede ser un poco peligroso. Por otra parte, se está revisando la Ley del menor, al igual que se está revisando el Código Penal, porque el ordenamiento jurídico es un todo sistemático y, al igual que dentro del Código Penal pueden quedar lagunas, conductas que no están cubiertas por tipos específicos, esa Ley del menor que aún no ha entrado en vigor, trasladada de escenario, puede dar lugar también a conductas que no encuentren la respuesta adecuada. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, señor Ollero.

Por favor, guarden silencio; si no, el portavoz puede hacer muy mal su papel.

El señor **OLLERO TASSARA**: A eso se refiere el tipo de exaltación del terrorismo, el de la humillación de las víctimas, el terrorismo urbano, la protección de los concejales dándoles un tratamiento similar al de parlamentarios, tanto autonómicos como nacionales y otras autoridades, y la creación de este juzgado central de menores en la Audiencia Nacional, que permitirá abordar estas conductas con todas las garantías procesales, y el tratamiento a los menores con unos límites máximos de internamiento. Junto a eso, la pena de inhabilitación absoluta, que implica no solamente la imposibilidad de ejercer cargos públicos sino también la de recibir honores, como ha ocurrido a veces con los nombramientos de terroristas como hijo predilecto o adoptivo de algún municipio. Estamos en el trámite de

Comisión, un trámite hoy especialmente complejo no solamente por la hora que es, debido a que ha sido el terrorismo el que nos ha obligado a cambiar todo el planteamiento de la sesión del Pleno de esta semana, sino también porque hay un afán por parte del grupo mayoritario de llegar al máximo acuerdo con todos los grupos, y nos hemos esforzado por conseguirlo. Quizá no hayamos acertado en todos los casos. Al fin y al cabo, el tiempo tiene unas exigencias y, a la hora de la verdad, siempre se podría haber hecho más, y seguiremos intentándolo. Se ha llegado a un acuerdo muy amplio, que nos compromete a todos, sin perjuicio de seguir progresando en ese acuerdo que no supone...

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, señor Ollero.

Por favor, señores diputados, les ruego guarden silencio porque si no, no se puede desarrollar bien el debate.

El señor **OLLERO TASSARA**: Un afán de acuerdo, como digo, que entre otras cosas nos ha llevado a unos compromisos que ya están asumidos por todos y que nos lleva también al compromiso de intentar progresar en ese acuerdo, lo cual no significa revisar lo ya alcanzado, sino aumentar puntos de acuerdo ulteriores.

Refiriéndome ya en concreto a las enmiendas de mi grupo parlamentario, de la 73 a la 75, su alcance es fácil de entender y son modificaciones técnicas que afectan a la Ley orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, al haber surgido esa figura del juzgado central de menores. Eso lleva a unas revisiones que quedan recogidas ahí. Lo interesante son las propuestas de enmiendas transaccionales que hemos planteado y de las que todos los grupos (quizá alguno de ellos no con la antelación que nos hubiera gustado) han tenido conocimiento. En concreto, hay una primera transaccional doble porque se refiere a las mismas enmiendas, que se relaciona con la enmienda 18 de Coalición Canaria, a la 29 y 30 del Grupo Socialista y a la 41 del Grupo Catalán. Estas dos podrían afectar también, en su caso (eso ya lo juzgará el propio grupo), a las enmiendas 63 y 68 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV). En el caso de que así sea entendemos que la retirarían en un trámite ulterior de este mismo debate. De este grupo de enmiendas, hay una primera enmienda transaccional que remite a la disposición adicional cuarta una serie de referencias, para sacarlas del contexto del artículo nueve que es el que se está modificando, cuya regla 5 arranca del enunciado excepcionalmente, para evitar que ese carácter excepcional pudiera trasladarse a ese proyecto, lo cual no es la intención del legislador. En la segunda enmienda relativa a estos artículos es donde ya va a desglosarse, por un lado, la inclusión además de conductas y delitos que tienen que ver con el terrorismo, atendiendo a estas enmiendas, a otros delitos graves no relacionados necesariamente con el terrorismo. Esto ha llevado a ir inclu-

yendo otras referencias, por ejemplo, en el punto 1 a la disposición adicional, para dejar claro que eso sí se refiere a los delitos que tienen que ver con el terrorismo, que serán objeto de la competencia del juzgado central de menores. En la letra c) es donde se ha producido un claro esfuerzo por hacer converger propuestas de todos los grupos, distinguiendo dos tramos de edad entre 16 y 17 años y 14 y 15, dejando claro que no se han rebajado en absoluto las penas previstas. Lo que sí se ha hecho, atendiendo a esas enmiendas, es acentuar la proporcionalidad dentro de ese mismo margen de penas. La pena máxima sigue siendo la misma que era, diez años; sin embargo, se ha atendido a la proporcionalidad teniendo en cuenta la edad, por un lado, y las conductas, por otro. Esto hace que cuando nos encontremos en supuestos en que los autores de esas conductas tengan 16 ó 17 años, el juez podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años y una libertad vigilada hasta un máximo de cinco años.

La modificación, suspensión o sustitución de estas penas exige haber cumplido la mitad de la duración de la medida. Cuando los responsables de estos delitos son menores de 16 años, el internamiento en régimen cerrado podría ser de uno a cuatro años, complementado por una libertad vigilada posterior de hasta un máximo de tres años. No obstante —quiero recalcar esto— la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración de diez años, insisto que no hay rebaja, para los mayores de 16 años, mientras que sería de cinco años para los menores de esa edad cuando son responsables de más de un delito, alguno de ellos grave y sancionado con penas de prisión igual o superior a 15 años de aquellos que están relacionados con el terrorismo; por tanto, en delitos de terrorismo se mantiene una sanción máxima de diez años. Junto a esto se incluye la medida de inhabilitación absoluta, que se contempla no como una pena accesoria, en cuyo caso todo lo que afectara a la pena de privación de libertad repercutiría sobre esa inhabilitación, sino como una pena principal y luego con ese carácter absoluto al que ya me he referido, que no solamente se extiende a posibles honores y distinciones sino que, a diferencia de la inhabilitación especial que obligaría al juez a especificar en la sentencia los cargos y empleos para los que se inhabilita o los honores anejos, en este caso, como queda claro por su propia denominación, no exige en modo alguno esa precisión. Igualmente se señala que la ejecución de estas medidas por el juez de la Audiencia Nacional tendrá preferencia a la del cualquier otro juez o sala.

La segunda, después de esta doble transaccional, respecto a las enmiendas 20 a 24, 26 y 28 del Grupo Socialista, se refiere una vez más a la inhabilitación, pero en este caso es una modificación del Código Penal y se refiere a la inhabilitación no de los menores sino simplemente de cualquier delincuente, sea cual sea su edad. En estos casos se prevé también una inhabilita-

ción absoluta por un tiempo superior entre 6 y 20 años ante la duración de la pena de privación de libertad. Como ya ocurría con los menores, se ha procurado siempre no sólo que la pena de inhabilitación no sea accesoria sino que sea principal y que además su duración sea siempre superior, y sensiblemente superior, a la de la privación de libertad, para evitar en todo caso que una vez terminada, el autor del delito pudiera enseguida presentarse a unas elecciones y de algún modo intentar legitimar, sirviéndose del sistema democrático, su propia actitud. De ahí que esa inhabilitación será siempre mucho más amplia, aunque atendiendo una vez más proporcionalmente a la gravedad del delito, al número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Otra enmienda transaccional, identificada con la letra c), la primera era a)1 y a)2 y la segunda era la b), se refiere a la enmienda 27 del Grupo Socialista y a la 44 del Grupo Catalán. Consiste en un añadido en el cual se hace notar que el juez también podrá acordar en la sentencia, durante el periodo de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las previsiones establecidas en el artículo 57 del Código. Se trata, en estas medidas a las que se ha hecho referencia, de prohibiciones de acercamiento a la víctima o al lugar de los hechos, que en efecto pueden ser muy oportunos dentro de este afán por proteger a las víctimas del terrorismo de cualquier ultraje o de cualquier actitud humillante, o simplemente de ver condicionada su libertad. La transaccional letra d) hace referencia a la enmienda 46 del Grupo Catalán y modifica su propuesta de informe en un doble sentido, haciendo que ese informe del Gobierno a la Cámara sea cada cinco años, y, por otra parte, como ya se ha señalado que sea enviando el informe al Congreso sin mayores precisiones. Por último, la enmienda transaccional que hemos identificado con la letra e) se refiere a las enmiendas 19 de Coalición Canaria, 42 y 43 del Grupo Catalán, y se hace eco de la petición de que las comunidades autónomas puedan intervenir en el internamiento, fruto de medidas cautelares, añadiendo en su caso, mediante convenio con las comunidades autónomas. Por tanto, será posible, hay una habilitación legal para que se hagan esos convenios sin que, obviamente, sea obligado el que se dé esa intervención.

Finalmente, al margen de las transaccionales, en todas las enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Canaria hemos admitido la propuesta de sustituir la palabra *cometiere*, por: *causare*, incluso en lo relativo a la enmienda 14 donde el propio Grupo de Coalición Canaria no había advertido la conveniencia de realizar ese cambio. En el resto de las enmiendas en este trámite, sin perjuicio de seguir en contacto directo con todos los grupos, nuestra postura va a ser en contra, sin que eso obstaculice, por ejemplo, que en el caso de la posibilidad de una casación no debemos llevar a tres instancias; esta ley contempla dos, pero podemos seguir hablando para ver el modo técnico de resolverlo.

Lo que yo quisiera resaltar es que en la mayor parte de los grupos de esta Cámara hasta el momento se ha conseguido una clara unanimidad en los objetivos que persigue esta ley, y lo que ha habido ha sido un esfuerzo laborioso y digno de alabanza por conseguir las fórmulas técnicas más adecuadas, y seguiremos insistiendo en ello, oyendo a todos los que tengan algo positivo que aportar. Disculpen otros grupos, si no me extiende, dada la hora, y me lo agradecerán sin duda, ya que tiempo habrá en el debate del Pleno al justificar el rechazo de esas enmiendas puesto que, en la medida que queden vivas, tendremos ocasión de volver a ocuparnos de ellas.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguno de los grupos intervinientes, quiere consumir un segundo turno? **(Pausa.)**

Por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: A los efectos de responder a lo que ha dicho el señor portavoz del Grupo Popular, señor Ollero, quiero decir lo siguiente: aceptamos las enmiendas transaccionales que ha citado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Retiramos, vuelvo a reiterar, la número 15 y aceptamos las transaccionales, tanto la 19 nuestra, con la 42 y 43 de Convergència i Unió, como la 18 nuestra con las transaccionales 29 y 30 del Grupo Parlamentario Socialista, la 41 de CiU y las 63 y 68 del PNV. Y lo dicho para las 11, 12, 13 y 17 en los mismos términos que ha planteado el señor Ollero.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ETXEBARRÍA**: Señor presidente, por si no hubiese quedado aclarado, puesto que el señor Mardones ha hecho referencia a enmiendas vascas, mi grupo no rechaza, en absoluto, formar parte de los consensos obtenidos en las transacciones, pero, tal y como he manifestado durante mi exposición, al habérsenos entregado en el último momento, no tengo ahora elementos de juicio bastantes para poder decir si entramos o no en el juego. Como se verá la semana que viene en el Pleno, mi grupo se manifestará; por eso, sí someteré a votación mis enmiendas, de forma separada a lo manifestado en las transacciones. No rechazamos que nos vaya a parecer bien, pero sería precipitado, ante un texto tan complejo y que ha recogido tantos textos de otros pronunciarnos sin haber hecho las debidas constataciones y su cotejo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra la señora Castro.

La señora **CASTRO FONSECA**: Muy brevemente a los solos efectos de que conste en el «Diario de Sesiones» que esta diputada en ningún momento ha comparado en su intervención la dictadura con la democracia. Hay una interpretación errónea del señor Ollero, ya que simplemente he tratado de ilustrar con un ejemplo la relación causa-efecto de las medidas represivas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Mi grupo acepta las transacciones que le han sido ofrecidas por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo Parlamentario Socialista, sin renunciar a mejorar el proyecto en lo que queda de tramitación parlamentaria. Por tanto, sometería a votación la enmienda número 45, que es la única que no se ve afectada por estas transacciones.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro grupo parlamentario quiere hacer uso de la palabra? **(Pausa.)**

Vamos a interrumpir la sesión por unos minutos con objeto de ordenar las votaciones y someterlas en seguida a la consideración de sus señorías. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, votaremos las enmiendas del Grupo Mixto, y lo haríamos de forma agrupada si nadie pide votación separada. **(Pausa.)** Votamos las enmiendas del señor Saura, del señor Aymerich y de la señora Lasagabaster.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 33; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Se votan las enmiendas 14 y 16.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 30; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos, a continuación, las enmiendas 58, 69 y 71 del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 30; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **BARRERO LÓPEZ**: Pedimos que se voten en un grupo las enmiendas 61, 62, 63, 65 y 68.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas números 61, 62, 63, 65 y 68 del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 33; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 33; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la única enmienda que queda viva del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), la número 45.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista, que es la única que queda para este trámite.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 22; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Votamos las enmiendas transaccionales conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Votamos ahora el texto del proyecto de ley con las transacciones incorporadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Concluida la votación, quiero agradecer a los señores diputados su trabajo. Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y diez minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**